

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso.	Verbal.
Demandante.	Hernán López Tobón.
Demandado.	Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia - ORLANT y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00456 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por el señor Hernán López Tobón en contra de la Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia – ORLANT y otro, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

1.1. En el hecho primero de la demanda se hace referencia de un juicio de valor categórico que indica un “mal diagnóstico”; por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda, qué circunstancias fácticas apoyada en estándares médicos científicos que tratan la patología del demandante, le permiten concluir que en el procedimiento médico aplicado a él, existió un mal diagnóstico.

1.2. En el hecho segundo de la demanda se indica en plural la existencia de unos exámenes diagnósticos que hubieran permitido –a juicio del demandante- un adecuado diagnóstico a fin de establecer la correcta intervención quirúrgica que necesita; sin embargo, en todo el escrito de la demanda sólo se menciona un solo examen, esto es TAC simple de oídos y, por tanto, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda, a qué otros exámenes está haciendo referencia y por qué razón fáctica apoyada en estándares médicos científicos que tratan la patología del demandante, le permiten concluir que eran necesario para establecer el adecuado diagnóstico que echa de menos.

1.3. Deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda por razón fáctica apoyada en estándares médicos científicos que tratan la patología del demandante, le permiten concluir que el TAC simple de oídos era indispensable para establecer el adecuado diagnóstico que echa de menos y evitar la cirugía denominada “estapedectomía con colocación de prótesis”.

1.5. En el hecho segundo de la demanda se indica que la fecha de la cirugía denominada “estapedectomía con colocación de prótesis” fue realizada el día 23 de junio de 2018; época que difiere de la indicada en los demás hechos de la demanda y, por tanto, la parte demandante deberá indicar claramente la fecha correcta en que se realizó dicho procedimiento médico.

1.6. En el hecho segundo de la demanda se menciona la existencia de unos síntomas; sin embargo, no se especifican y, por tanto, deberá describir dichos síntomas en un nuevo hecho para lograr una mayor comprensión de la dificultad de salud que estaba presentando en la época a la que se hace referencia en el mentado hecho segundo de la demanda.

1.7. En el hecho segundo de la demanda se menciona la existencia de un “empeoramiento” en los síntomas del demandante y la aparición de acúfenos; por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda, la circunstancia fáctica -apoyada en estándares médicos científicos que tratan la patología del demandante- que le permitan concluir que de no haberse realizado los exámenes que menciona en los hechos uno y dos de la demanda, generaron dicho “empeoramiento” y la aparición de los mentados acúfenos.

1.8. Deberá indicar en un nuevo hecho de la demanda en qué consiste la hipoacusia progresiva bilateral, y sensación de plenitud aural, no tinnitus de la que se hable en el hecho cuarto de la demanda. De igual manera, expresará en un nuevo hecho de la demanda si las mentadas patologías con el paso de los años y por la edad del demandante, pueden o no, desencadenar en una hipoacusia neurosensorial severa en oído izquierdo e hipoacusia neurosensorial leve en oído derecho.

1.9. Deberá indicar en nuevo hecho de la demanda si existe protocolos médicos científicos que avalen unánimemente y de manera obligatoria la necesidad de acudir a las ayudas diagnósticas a las que se hace referencia en el hecho quinto de la demanda y en caso afirmativo, deberá anexar dichos protocolos especificando qué ayudas diagnósticas eran necesarias para establecer la necesidad o no de practicarle al demandante la cirugía denominada “estapedectomía con colocación de prótesis”.

1.10. El demandante deberá relatar en nuevo hecho de la demanda si para la realización de la cirugía denominada “estapedectomía con colocación de prótesis”, le hicieron firmar un consentimiento informado por escrito y en caso afirmativo, deberá expresar qué consecuencias adversas le explicaron y le dieron a conocer; anexando al expediente digital el documento que lo contiene de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 del CGP.

Lo anterior, deberá redactarlo coherentemente con lo anotado en la historia clínica del 18 de julio de 2018 obrante en la página 3 del archivo PDF 003 del expediente digital.

1.11. En el hecho sexto de la demanda se indica que el día 30 de octubre de 2018 se le realizó al demandante una audiometría clínica posquirúrgica cuyo resultado se halla en la página 9 del archivo PDF 004 del expediente digital; sin embargo, dicho acto no se ve reflejado en la historia clínica de la demandante anexa a la demanda y, por tanto, deberá incorporarse tal apartado de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 del CGP

1.12. En el hecho undécimo de la demanda se habla de la existencia de unos exámenes; sin embargo, no se indican cuáles fueron tales exámenes y, por ende, deberá indicar en un nuevo hecho de la demanda, a qué exámenes se está haciendo referencia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 83 del CGP., deberá anexarlo al legajo digital que contiene esta demanda.

1.13. En la pretensión tercera de la demanda, se menciona la existencia de “incumplimiento parcial”; lo que da a entender que los demandados honraron alguna de sus obligaciones y, por ende, la parte demandante deberá especificar en un nuevo hecho de la demanda qué obligaciones de cara al contrato de prestación de servicios de salud, cumplieron las demandadas y cuáles no.

1.14. En las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, se indica que el acto de negligencia médica que se achaca a las demandadas corresponde al realizado el día 30 de octubre de 2018; sin embargo, encuentra este Despacho que tal afirmación no es coherente con lo afirmado en los hechos demanda; pues nótese que, en el hecho sexto de esta, se indica que el procedimiento realizado el 30 de octubre de 2018 fue una audiometría clínica posquirúrgica que permitió diagnosticar la pérdida auditiva bilateral asimétrica para frecuencias conversacionales y agudas, oído derecho neurosensorial leve; oído izquierdo neurosensorial severa, reflejos estapediales binaural ausentes; circunstancia que en ningún aparte del escrito de la demanda se señala como negligente o culposo en los términos en que sí, trata de achacársele a la práctica de la cirugía denominada “estapedectomía con colocación de prótesis” realizada el pasado 23 de julio de 2018. Por consiguiente, deberá aclarar tales circunstancias en las mentadas pretensiones e indicando con claridad la fecha y el procedimiento médico cuya negligencia o culpa se les achaca a las demandadas.

1.15. En el acápite de las pruebas se indica que el profesional de la medicina, Sr. Carlos Enrique López Tobón figura como testigo técnico; sin embargo, en la historia clínica del demandante, anexada con la demanda, no aparece dicho profesional como uno de los especialistas en OTORRINOLARINGOLOGÍA - OTOLOGÍA que lo atendió en cada uno de los actos médicos que se mencionan en el libelo genitor. Por consiguiente, se deberá adecuar dicho apartado de las pruebas a fin de que se precise bajo qué calidad asistirá dicho médico a la audiencia de instrucción; advirtiéndose desde este momento, que el

dictamen rendido por él y obrante en la página 1 del archivo PDF 004 del expediente digital, no lo convierte en un testigo técnico, sino en un perito.

1.15. Siendo coherente con la exigencia plasmada en el numeral precedente, la parte actora deberá indicar -con relación al tiempo que necesita para aportar un dictamen pericial-, si pretende hacer valer la experticia del profesional de la medicina, Sr. Carlos Enrique López Tobón como dictamen pericial o en su defecto, desea hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 227 del CGP. En el evento que escoja lo primero, deberá dar estricto cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en el inciso 6 del artículo 226 del CGP., y en el evento de escoger lo segundo, deberá excluir del acápite de pruebas, la experticia y asistencia del médico Carlos Enrique López Tobón.

Lo anterior se exige porque el segundo inciso del artículo 226 del CGP., sólo autoriza a una sola parte para incorporar al proceso un solo dictamen que verse sobre un mismo hecho o materia; lo que significa que no es posible que la demandante posea dos dictámenes sobre la presunta culpa médica que le achaca a las demandadas.

1.16. En el acápite de pruebas se indica en las pruebas documentales, la existencia de un dictamen elaborado por la señora Carmenza Gómez Hurtado el día 29 de noviembre de 2018; sin embargo, en lo anexado junto con la demanda, se observa en la página 15 del archivo PDF 004 del expediente digital, una orden médica que resulta lejana de ser un dictamen pericial y, por consiguiente, deberá adecuarse tal referencia a lo que en realidad es, es decir, una simple orden médica.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar qué tipo de responsabilidad pretende hacer valer, esto es la contractual o extracontractual o si desea acumularlas, deberá indicar cuál de las dos es la principal y la subsidiaria; tal aspecto se exige precisarlo con claridad porque la responsabilidad “mixta” que se menciona en la demanda no existe; pues de un mismo hecho sólo puede existir una fuente contractual o extracontractual y jamás, las dos, toda vez que, por lógica, son situaciones excluyentes entre sí.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec6ec2e5d0860401aef057044605ee15ed2a9ee2b0906bbc8684c5faeb6ac5**

Documento generado en 08/02/2022 11:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>